

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	711
Radicado:	760013110012-2018-00045-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	VANESSA RICO MOLINA
Demandado:	YESID DIAGO ALZATE
Tema y subtemas:	RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora, a partir de la actuación surtida desde el 21 de junio de la anualidad, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, VANESSA RICO MOLINA, la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 21 de junio de 2020, por cuanto el Despacho omitió el compromiso de informar lo solicitado por la parte demandada en memoriales del 21 de junio y del 17 de septiembre, máxime que su dirección de correo electrónico obra en el expediente, y con dicha omisión, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, manifiesta que se encuentra en desventaja frente a lo pedido por la parte demandada al no habersele enviado las peticiones y providencias enunciadas, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Entiende el Despacho que la nulidad propuesta por la parte demandante, se centra en que no tuvo conocimiento de los memoriales presentados por la parte demandada el 21 de junio y 17 de septiembre, así como del auto proferido el 23 de septiembre del presente año.

Pues bien, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece como deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información, enviar un

ejemplar de todos los memoriales que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, **deber que la norma fija en las partes y no en el juzgado.**

Del mismo modo, el artículo 78 numeral 14 del CGP señala que son deberes de las partes y sus apoderados:

"1.(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."*

Bajo el panorama expuesto, no encuentra el Despacho que el incumplimiento de dicho deber en cabeza de la parte demandada [y no del Juzgado], afecte con nulidad las actuaciones realizadas, máxime que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, razón por la cual no se accederá a la nulidad solicitada por la parte demandante.

2

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

NO ACCEDER a declara la nulidad solicitada por la parte demandante, a partir del 21 de junio de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)